

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de mayo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza solicitud y ordena remitir al competente.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO	RESPALDO FINANCIERO S.A.S
GARANTE y/o DEUDOR	JUAN CAMILO JARAMILLO RODRIGUEZ
RADICADO	170014003001 2023 00248 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La representante legal de RESPALDO FINANCIERO S.A.S, en calidad de acreedora garantizada, solicita al Juzgado se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria por la garante y/o deudor el señor JUAN CAMILO JARAMILLO RODRIGUEZ, como consecuencia del presunto incumplimiento de una obligación contenida en contrato de prenda suscrito en favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

En el acápite de las pretensiones de la demanda, la parte actora no define con claridad la ubicación del vehículo objeto de garantía real.

De igual manera, el despacho evidencia que el señor JUAN CAMILO JARAMILLO RODRIGUEZ dueño del vehículo objeto de garantía tiene su domicilio en Villamaria - Caldas circunstancia que también se encuentra reflejada en el registro de garantías mobiliarias concretamente el formulario de registro de ejecución, por lo cual se advierte que lo más lógico sería que el vehículo objeto de garantía real permanece en el municipio de Villamaria - Caldas. Todo ello en virtud de que la parte demandante no definió el lugar de ubicación del bien; adicionalmente y como factor de competencia menciona el solicitante que corresponde a este despacho en virtud al domicilio del deudor.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad

judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargarse para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, para la práctica de requerimientos y diligencias varias, conforme lo enseña el artículo 28.14 del C. G. del P. *“será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*, y también resulta pertinente resaltar que la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria no es un proceso contencioso, sino un trámite dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que el numeral 2 faculta al acreedor garantizado para *“(…) solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*, así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC8161-2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, al indicar:

Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica reconocer el acierto de la postura esgrimida por la autoridad de Bogotá al plantear la presente colisión y sustentar la aptitud legal del funcionario de Cali al amparo de la particular naturaleza del ruego jurisdiccional y relacionarla con el fuero de competencia especial previsto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso».

Debe destacarse que la solicitud refirió a la ciudad de Cali como el sitio de ubicación del vehículo, donde se reclamó la entrega en el requerimiento previo y donde se solicita sea puesto a su disposición el objeto de la garantía.

Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistemática y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez del lugar donde -a la

fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (núm. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta.

Y en más reciente decisión del alto tribunal contenida en providencia AC024-2023-04365-00 se dice:

"En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio)".

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita, toda vez que el domicilio del garante y/o deudor es el Municipio de Villamaria, el hecho de que el bien dado en garantía mobiliaria atendiendo la información obtenida de los documentos aportados y lo relacionado en las pretensiones de la demanda se debe advertir que el garante tiene lugar de domicilio en Calle 11 # 7 -32 en el municipio de Villamaria, Caldas lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad y o vecindad, y el actor ha elegido el domicilio del obligado como factor de competencia, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del

domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Villamaria - Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar ubicación del bien objeto de garantía real, y ordenará la remisión de la solicitud con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaria - Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Villamaria - Caldas (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 073 fijado el 04 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d195f5beb0af4aaaa8d52c28956ab3b8f89b53ea298fc66c4d924b4d11f7c**

Documento generado en 03/05/2023 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>